



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, abril doce (12) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	YOIDER GAMARRA LOPEZ.
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05250-31-84-001-2023-00008-00.
Interlocutorio	Nro. 090 de 2023.-
Decisión:	Inaplica sanción y ordena terminación del incidente.

Procede esta Agencia Judicial a inaplicar la sanción impuesta mediante trámite incidental, por considerar que COLPENSIONES ya ha dado cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES:

Este Despacho dispuso sancionar, vía incidente de desacato, al Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, presidente general de COLPENSIONES, a la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA** y **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** como directores de medicina laboral de **COLPENSIONES**, por cuanto, a la fecha de presentación del incidente, no se había dado cumplimiento a sentencia de fecha febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023), cuya parte resolutive reza:

**“...PRIMERO: PROTEGER** los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital de **YOIDER GAMARRA LOPEZ** c.c. nro. 1.038.095.925, que vienen siendo vulnerados por la AFP **COLPENSIONES** al cual se encuentra afiliado el accionante. - **SEGUNDO:** Para el restablecimiento de los derechos antes aludidos, se **ORDENA** a **COLPENSIONES**, que le informe al accionante **YOIDER GAMARRA LOPEZ**, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia: Que documentos requiere para pronunciarse de fondo respecto a la pérdida de capacidad laboral y que documentos requiere para el pago del subsidio de incapacidad, en forma clara y concreta, documentos que deberá aportar el accionante dentro del término que no podrá exceder de 5 días y una vez ello suceda, **COLPENSIONES** tendrá un término de 10 días para pronunciarse de fondo, pero si los documentos aportados son suficientes para resolver de fondo, así lo deberá hacerlo dentro de un término que no podrá exceder de cinco (5) días.- **TERCERO:** SIGNIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES**, que, en caso de no darle cumplimiento a lo dispuesto en esta decisión, se hará acreedor a sanciones de tipo pecuniario (multa), penal (fraude a resolución judicial) y disciplinarias correspondientes, previo trámite de incidente de desacato. **CUARTO: ABSOLVER** de las pretensiones de esta tutela a la **NUEVA EPS** por cuanto el ente encargado de darle cumplimiento a esta orden es la AFP **COLPENSIONES**. **QUINTO:** Se dispone notificar decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación...”

La sentencia fue impugnada y el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia ordenó lo siguiente:

**“...PRIMERO. - CONFIRMAR** los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva. **SEGUNDO. - MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

Se ordena a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

– COLPENSIONES que:

(i) en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y a cancelar al actor las incapacidades causadas entre el 10 de agosto y el 8 de septiembre de 2022 y entre el 9 de septiembre y el 8 de octubre de la misma anualidad.

(ii) en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a recolectar los elementos probatorios y a realizar a su costa, los exámenes complementarios y valoraciones médicas al accionante YOIDER GAMARRA LOPEZ que sean requeridas para proceder a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral.

(iii) dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior, proceda a efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor constitucional...”

Ante la consulta del incidente de desacato, el H. tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia la confirmó, pero excluyó de la sanción al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ.**

Estando el incidente de desacato para librar los oficios de cumplimiento de la sanción, acude nuevamente **COLPENSIONES** e informa que ya se le dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, envió las respuestas que direccionó al accionante junto con los anexos, solicitando se inaplique la sanción impuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

Proferida una sentencia de tutela, el legislador dotó de herramientas para que aquella decisión se cumpla, es así como el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de tutela. El primero de ellos es el cumplimiento del fallo propiamente dicho. Con este mecanismo se busca el acatamiento, sin más dilaciones, de la decisión de tutela para ello, el juez cuenta con herramientas legales, como la imposición de sanciones contenidas en el CGP a quien se sustraiga del cumplimiento, la imputación del tipo penal fraude a resolución judicial Etc., el segundo de esos mecanismos es la imposición de sanciones a la autoridad renuente, pero esta imposición con fundamento en el trámite del incidente de desacato. Estos procedimientos en todo caso deben salvaguardar el debido proceso (artículo 29 CP), y el

derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibidem*) en cuanto se refiere a la fase definitiva de los litigios, y de esa manera las decisiones de los jueces no se conviertan “**en meras proclamaciones sin contenido vinculante**”.

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela, mientras que el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional.

La finalidad del incidente del desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la sentencia. El desacato es un medio disuasorio del juez que conoció la acción constitucional, para que en ejercicio de su poder disciplinario sancione a quien deliberadamente desatendió la orden impartida.

La H. Corte Constitucional, en varios de sus fallos ha dejado claro que, la finalidad que persigue el incidente de desacato, es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.<sup>1</sup>

Veamos entonces si en el caso concreto, la finalidad del desacato ya expiró o si deviene ordenar su continuación.

En la sentencia proferida, se le ordenó a **COLPENSIONES** lo siguiente:

- 1º Que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y a cancelar al actor las incapacidades causadas entre el 10 de agosto y el 8 de septiembre de 2022 y entre el 9 de septiembre y el 8 de octubre de la misma anualidad.
- 2º Que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a recolectar los elementos probatorios y a realizar a su costa, los exámenes complementarios y valoraciones médicas al accionante **YOIDER**

<sup>1</sup> SU 034 DE 2018. Corte Constitucional.

**GAMARRA LOPEZ** que sean requeridas para proceder a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral, y

- 3° Que dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior, proceda a efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor constitucional.

En síntesis, se le ordenó a **COLPENSIONES** pagar las incapacidades al accionante por los periodos entre el 10 de agosto y el 8 de septiembre de 2022 y entre el 9 de septiembre y el 8 de octubre de la misma anualidad, así como expedir la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Y **Colpensiones**, comunica a este despacho informando que: Ya ha procedido a reconocer y/o a pagar las incapacidades del accionante entre el 10 de agosto y el 8 de septiembre de 2022 y entre el 9 de septiembre y el 8 de octubre de la misma anualidad, dineros que ya giro a su cuenta; por otro lado, aporta copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante y copia de la respuesta enviada al correo denunciado por el incidentista.

De lo hasta aquí referenciado, se tiene que **COLPENSIONES** ya ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia del 23 de febrero del 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, en este orden de ideas, pese a que la sanción de desacato fue confirmada por el mismo superior, en atención a lo que ha venido desarrollando la H. Corte Constitucional, es viable inaplicar la sanción impuesta y necesariamente nos lleva a la terminación del incidente de desacato, ya que la finalidad del incidente de desacato es que la decisión se acate y **COLPENSIONES** ha procedido a informar el cumplimiento respectivo, aportando los anexos que acreditan tal circunstancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIQUIA,**

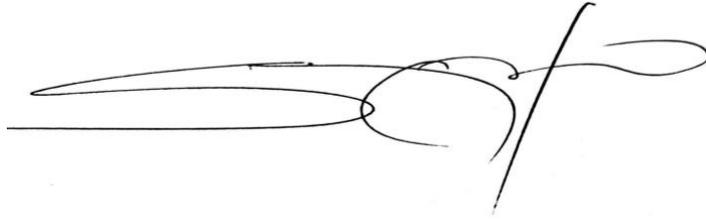
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena INAPLICAR la sanción impuesta a los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- aquí referenciados, toda vez que ya hay cumplimiento al fallo proferido en la acción de tutela de la referencia, decisión que emana del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia en segunda instancia.

**SEGUNDO:** Se dispone la terminación del presente incidente de desacato. Procédase a su archivo.

**TERCERO:** notifíquese a las partes esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**